

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Mercedes Padilla.

Abogados: Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión.

Recurrido: Talanquera Country & Beach Club.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Padilla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0105769-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida Talanquera Country & Beach Club, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0004177-1 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de la recurrente María Mercedes Padilla Mejía, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida Talanquera Country & Beach Club, suscrito el 29 de marzo de 1999, por el Lic. Luis Vilchez González, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrente contra la recurrida, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara

rescindido el contrato que ligaba a las partes, señora María Mercedes Padilla Mejía y la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club, por iniciativa de la empresa empleadora, que ejerció el desahucio; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club a pagar a la señora María Mercedes Padilla Mejía, los valores correspondientes a las prestaciones laborales que siguen: (14) catorce días ordinario; (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; (20) veinte días de salario adicionales; salario proporcional por concepto de salario de navidad; una bonificación de RD\$1,600.00 de los beneficios de la empresa; todo a base de un salario de RD\$1,600.00 quincenales; **TERCERO:** Que la empresa Turística Talanquera Country y Beach Club, queda liberada de las costas del procedimiento e igualmente la parte reclamante; **CUARTO:** Se condena a la empresa Turística Country y Beach Club, al pago de un astreinte e doscientos pesos, por cada día que se retarde en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, a partir de un plazo de (3) días después de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Sánchez García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ratifica la sentencia, en su ordinal segundo, en cuanto al despido injustificado y no por desahucio y en consecuencia, condena a la empresa Turística Country y Beach Club, al pago de las prestaciones laborales en virtud del Art. 95, inciso 1, 2, 3; **TERCERO:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada; **CUARTO:** Esta Corte confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa Turística Talanquera a favor y provecho de los Dres. Héctor De los Santos Medina y Rafael María Carrión; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ordinario Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de casación intervino la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido del incidente planteado por la empresa Talanquera Country y Beach Club, por conducto de su abogado apoderado, contra el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Padilla Mejía, por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del incidente, se acoge la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Primera Sala, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de lo previsto en el artículo 619, ordinal 1ro. y 586, del Código de Trabajo, y 44 de la Ley No. 834, de 1978, respectivamente; **CUARTO:** Se condena a la señora María Mercedes Padilla Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Luis Vilchez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 480 y 69 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del

recurso de casación bajo el alegato de que la demanda intentada por el recurrente no ascendía al monto de veinte salarios mínimos, requisito exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, o declarado inadmisibile, como ocurrió en la especie, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 1995, además de las condenaciones impuestas a la recurrida, dispuso que esta pagara a la recurrente “un astreinte de doscientos pesos, por cada día que se retarde en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, a partir de un plazo de 3 días después de la notificación de esta sentencia”, lo que hace que las condenaciones impuestas alcancen un monto indeterminado, de donde resulta que el medio de inadmisión carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación erróneamente han establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se dictó en última y única instancia, para lo cual debieron tomar en cuenta que además de las prestaciones y sus complementos, se reclamaba el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, pero que también la sentencia impugnada imponía condenaciones en astreinte, lo que hace indeterminada la cuantía de la demanda, razón por la cual la corte tenía que aceptar el recurso de referencia;

Considerando, que en el fallo recurrido se expresa que el mismo fue dictado en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Talanquera Country y Beach Club, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 1995, en favor de María Mercedes Padilla; que asimismo en algunas partes se presenta a la empresa como la recurrente y a la trabajadora como recurrida;

Considerando, que no obstante se expresa que “mediante escrito depositado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 1995, la señora María Mercedes Padilla, a través de sus abogados apoderados interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1995, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de la señora María Mercedes Padilla Mejía, lo cual se repite en el primer considerando de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada presenta como recurrentes al mismo tiempo, a la demandante y a la demandada, sin embargo declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mercedes Padilla Mejía, que fue la persona que resultó gananciosa con el fallo recurrido en apelación, lo que hace presumir a esta Corte que en la especie hubo un recurso principal y uno incidental, los cuales no son precisados por la Corte

a-qua, o que esta cometió un error grosero en la identificación de las partes del proceso, circunstancia esta, que en cualquiera de los dos casos no permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por otra parte el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación no advirtió que en el escrito contentivo de la demanda original, la demandante solicitó el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo a partir del vencimiento del plazo de diez días a contar de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que hacía que la cuantía de la demanda fuera indeterminada y admisible el recurso de apelación, al tenor del artículo 480 del Código de Trabajo;

Considerando, que el tribunal, no podía limitar la aplicación del artículo 86, a los 100 días transcurridos desde el momento de la demanda hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado, pues el alcance del mismo es hasta que se produzca el pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones por preaviso no concedido y el auxilio de cesantía, lo que no se origina por el simple hecho del fallo dictado por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que la sentencia impugnada además de carecer de motivos suficientes y pertinentes, carece de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do